

**Ficha: SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES**

Planteamiento.

Los servicios técnicos son de importancia capital en el correcto manejo de los recursos forestales y diversas versiones de la ley forestal han dedicado atención a regular este factor de la producción y la conservación. No obstante, han sido recurrentes varios problemas, bajo diversos esquemas. Son varios los problemas que la reforma de la ley debería abordar y propuestas de solución. Entre ellas están:

<b>Problema</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Artículos</b>
Deficiencia en equipamiento y otros factores de calidad.	Esquemas de fomento y apoyo a los prestadores para mejora continua: becas, facilidades para adquisición de equipos, programas de apoyo,	88 bis, 93 bis 3
	información pública de calidad: habilitación de información en Unidades Regionales de Manejo Forestal	88 bis; 93 bis, 93 bis 2
Capitalización de los prestadores y despachos	Esquemas de crédito, financiamiento y desarrollo empresarial de los despachos	88 bis
Falta de especificidad en los servicios técnicos	Cambio de sistema de licencia y registro por uno que detalle los diversos servicios técnicos mediante catálogo Habilitación de técnicos de alta especialidad en las Unidades Regionales de Manejo	87
Ausencia de esquema de acompañamiento integral	Esquema interdisciplinario de especialidades Inclusión de servicios técnicos en especialidades complementarias no forestales, en el catálogo de STF	87
Falta de acceso de profesionistas competentes sin el título de ingeniero forestal	Mantener y habilitar el esquema de reconocimiento de capacidades profesionales por resultados	87
No reconocimiento del esquema de técnico de campo o paratécnico que puede desempeñar tareas bajo supervisión	Inclusión de servicios técnicos auxiliares o paratécnicos Programas de capacitación orientada a especialidades auxiliares Hacerlo más explícito	87
Falta de apropiación y control por las comunidades y dependencia respecto de los profesionales habilitados	Capacitación y habilitación de técnicos auxiliares comunitarios Capacitación de autoridades y mandos comunitarios forestales Desarrollo y promoción de servicios técnicos orgánicos de las comunidades y empresas sociales	88 bis
Inexistencia de evaluación y esquemas de incentivo/desincentivo para la mejora de servicios técnicos	Operación de licencias con vigencia y renovación trianual de desempeño y resultados Inclusión de datos de evaluación de desempeño en el registro de PST Acceso preferencial a programa de mejora continua, por mérito Inclusión en un catálogo especial de prestadores de élite, para autorización automática de planes de manejo regular y por contingencia sanitaria	87, 88 bis, 55 bis

<p>Justificación: es necesaria la disposición clara del requisito de autorización. Se ha suprimido la disposición de autorización automática a prestadores y dueños con antecedentes favorables</p>	<p>Propuesta: reponer la disposición de requerimiento de autorización, como sigue:</p> <p><b>Artículo 55 bis.</b> Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos agropecuarios temporalmente forestales, sólo requerirá de aviso y la autoridad proporcionará expeditamente la documentación de tránsito y certificación de legal procedencia que corresponda de acuerdo con la Ley y su Reglamento.</p> <p>La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares y prestadores de servicios técnicos responsables cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos y procedimientos para instrumentar dichas disposiciones.</p>
<p>Justificación.</p> <p>A la vez que el título profesional no es garantía suficiente de competencia profesional, existen casos de profesionistas habilitados que no cuentan con dicho documento. El caso de la habilitación de técnicos comunitarios, hábiles para ciertas tareas, es un caso que ha permitido la mejora sustancial y la reducción de los costos de servicios técnicos en el manejo y aprovechamiento forestal. Por otro lado, se requiere diferenciar capacidades y competencias para diversos servicios técnicos en cuanto a su naturaleza y su grado de complejidad.</p>	<p><b>PROPUESTA:</b></p> <p><b>Artículo 87.</b> Podrá prestar servicios técnicos forestales cualquier persona física o moral que acredite su competencia y capacidad, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para tal efecto. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos, bajo los siguientes criterios:</p> <p>I-. El registro especificará las diversas especialidades y grados de responsabilidad en los que se inscribirán los prestadores de servicios técnicos, incluyendo el registro de técnicos operativos bajo supervisión y el catálogo de servicios técnicos destacados para efectos de aprobación automática de planes de manejo, así como la información correspondiente a su historial y evaluaciones de desempeño y resultados. Dicha información será pública y accesible</p> <p>II-. La inscripción en el registro se hará previa evaluación de competencia y capacidad, de acuerdo con la especialidad y grado de responsabilidad correspondiente.</p> <p>III-. La autoridad expedirá un certificado de inscripción al registro, el cual habilitará al prestador de servicios técnicos forestales y tendrá una vigencia de tres años</p> <p>IV-. El refrendo del certificado se hará previa evaluación de desempeño y resultados, en la cual se tome en consideración la opinión de los productores a quienes fueron prestados los servicios técnicos y el resultado del trabajo de asesoría, de acuerdo con la especialidad y grado de</p>

	<p><b>responsabilidad correspondiente.</b></p> <p><b>Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.</b></p>
<p>Justificación: se requiere, junto con una regulación adecuada de los STF, una política efectiva de fomento que genere y mejore continuamente las capacidades instaladas de los despachos y prestadores individuales.</p>	<p>Propuesta: Artículo 88 bis. <b>la Comisión establecerá, ejecutará y mantendrá actualizado, un programa de mejora continua de los servicios técnicos forestales y de los servidores públicos relacionados con el manejo forestal, que incluya el equipamiento, financiamiento, acceso a información, asesoría y consultas especializadas, capacitación y demás elementos para la elevación de la calidad de los servicios técnicos, el cual incluirá incentivos y criterios de acceso preferencial de acuerdo con los méritos resultantes de la evaluación de desempeño y resultados.</b></p>
<p>ARTICULO 121. Las autoridades competentes, con la participación del Consejo de la URMAFOR, deberán elaborar, evaluar y actualizar de manera continua, un Programa de Manejo Forestal Regional, que corresponda al ordenamiento mencionado en el artículo anterior. Dicho programa de manejo regional será vinculante para los programas de manejo predial, los cuales deberán observar los lineamientos y restricciones que el Programa Regional establezca, así como podrán omitir las características e información provista por el mismo, las cuales se tendrán como integradas para todo fin de gestión de autorizaciones y demás actos de autoridad.</p> <p>Los programas Regionales deberán establecer un marco de tipología de predios al cual se referirán los programas prediales de manejo forestal para efectos de los procedimientos de aplicación de la regulación prevista por la Ley.</p> <p>Los Programas Regionales de Manejo Forestal cumplirán las características requeridas por la normatividad aplicable a las diversas modalidades de gestión de los procedimientos de regulación previstos por la Ley; asimismo, deberán contener indicadores de resultados a corto y mediano plazo.</p>	<p><b>ARTICULO 93 bis 2. Las autoridades competentes, con la participación del Consejo de la URMAFOR, deberán elaborar, evaluar y actualizar de manera continua, un Programa de Manejo Forestal Regional, que corresponda al ordenamiento mencionado en el artículo anterior. Dicho programa de manejo regional será vinculante para los programas de manejo predial, los cuales deberán observar los lineamientos y restricciones que el Programa Regional establezca, así como podrán omitir las características e información provista por el mismo, las cuales se tendrán como integradas para todo fin de gestión de autorizaciones y demás actos de autoridad.</b></p> <p><b>Los programas Regionales deberán establecer un marco de tipología de predios al cual se referirán los programas prediales de manejo forestal para efectos de los procedimientos de aplicación de la regulación prevista por la Ley.</b></p> <p><b>Los Programas Regionales de Manejo Forestal cumplirán las características requeridas por la normatividad aplicable a las diversas modalidades de gestión de los procedimientos de regulación previstos por la Ley; asimismo, deberán contener indicadores de resultados a corto y mediano plazo.</b></p>